

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



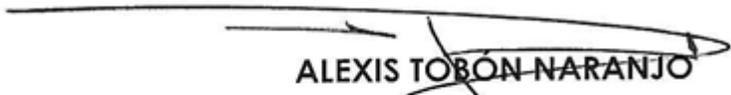
### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 056

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-1126-1	AUTO LEY 906	EXTORSION	DAVID ALEJANDRO MARIN SANCHEZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Marzo 29 de 2022
2022-0139-1	Tutela 1ª instancia	PEDRO ALEXANDER VALENCIA RIVERA	Juzgado 1° de E.P.M.S. de Antioquia y o	concede recurso de apelación	Marzo 30 de 2022
2021-0612-2	Sentencia 2ª instancia	Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego	ANTONIO BRENDT PIEDRAHITA PEREZ	Confirma sentencia de 1° instancia	Marzo 30 de 2022
2022-0277-3	Tutela 2ª instancia	RAUL URREGO RINCON	COLPENSIONES y otros	Confirma sentencia de 1° instancia	Marzo 30 de 2022
2022-0287-3	Tutela 2ª instancia	LIBARDO URIBE VALENCIA	NUEVA EPS	Modifica fallo de 1° instancia	Marzo 30 de 2022
2022-0212-3	Tutela 1ª instancia	Alveiro Alexander Estrada Ascuntar	Juzgado 2° de E.P.M.S. de Antioquia y o	concede recurso de apelación	Marzo 30 de 2022
2022-0094-4	Tutela 1ª instancia	WILLIAM DE JESUS GRANDA DAVID	FISCALIA 41 ESPECIALIZADA DE EXTINCION DE DOMINIO	concede recurso de apelación	Marzo 30 de 2022
2022-0359-6	Sentencia 2ª instancia	HOMICIDIO CULPOSO	HECTOR FABIO VALENCIA CARMONA	Confirma sentencia de 1° instancia	Marzo 30 de 2022

**FIJADO, HOY 31 DE MARZO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

## SALA DE DECISIÓN PENAL

---

---

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

<b>RADICADO</b>	: 05 282 60 00334 2018 80047 (2020 1126)
<b>DELITOS</b>	EXTORSIÓN AMENAZAS
<b>ACUSADO</b>	DAVID ALEJANDRO MARÍN SÁNCHEZ
<b>PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

---

---

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **JUEVES SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 09:00 A.M.**

Es de anotar que en atención a la contingencia sanitaria originada por la propagación del virus COVID-19, la decisión se enviará al correo electrónico de las partes en la fecha y hora programada.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El suscrito Magistrado Ponente<sup>1</sup>  
EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0925b20f81d428d3ee2de3573078c9cfddec763ed06ec679594da0a14ffe8d**

---

<sup>1</sup> Se puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Documento generado en 29/03/2022 04:35:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Radicado Interno: 2022-0139-1**

**Accionante: PEDRO ALEXANDER VALENCIA**

**ACCIONADO: Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otros.**

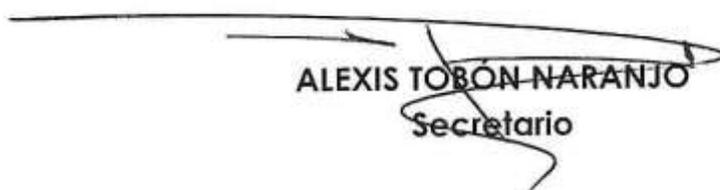
CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia<sup>1</sup>; si bien se remitió en dos oportunidades correo electrónico al accionante para la notificación del fallo no acuso recibido del mismo; en su lugar allegó correo electrónico impugnando la decisión; razón por la cual, ha de tenerse notificado por conducta concluyente en la fecha que se allega el respectivo escrito, esto es el día 23 de febrero de 2022.

Por su parte el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, hubo de tenerse notificado el día 23 de febrero de 2022, conforme al decreto 806 de 2020 a quien luego de remitírsele la notificación del fallo su correo electrónico en dos oportunidades, sin que acusaran recibido de ellas, siendo efectivo su último envió el día 21 de febrero de 2022.

Así las cosas, los términos para impugnar la decisión corrieron desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde el día 24 de febrero de 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 28 de febrero de 2022.

Es de anotar H. Magistrado que por una confusión presentada con el correo electrónico que allegó la impugnación, mismo que fue remitido por la oficina judicial encargada de realizar el reparto, se tardó en llegar la información de su interposición a este servidor para proceder a realizar el control de términos y verificar su interposición en tiempo oportuno para proceder a pasar el expediente a Despacho.

Medellín, marzo veintiocho (28) de 2022.

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> Archivo 19

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

Medellín, marzo treinta (30) de dos mil veintidós

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante **PEDRO ALEXANDER VALENCIA**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2df2f66263c6f3014dd2949e42eca8ec041d17e9951833ef34447b967e8711bb**

CARRERA 52 NRO. 42-73, PISO 27, OFICINA 2701.

232 5569 -232 0868

[secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Documento generado en 30/03/2022 04:08:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

M.P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



1

**RADICADO:** 0520661001252017 80026  
**INTERNO:** 2021-0612-2  
**DELITO:** FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O  
TENENCIA DE ARMA DE FUEGO  
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES  
**ACUSADO:** ANTONIO BRENDT PIEDRAHITA PÉREZ  
**DECISIÓN:** CONFIRMA DECISIÓN

---

**Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Aprobado según acta Nro. 028

**1. ASUNTO**

Procede la Sala en esta oportunidad a decidir el recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado Antonio Brendt Piedrahita Pérez, contra la sentencia proferida el 05 de abril de 2021 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro con funciones de Conocimiento, a través de la cual, luego de un juicio oral, lo condenó como autor de la conducta

---

<sup>1</sup> El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

punible de Fabricación, tráfico, porte de arma de fuego, accesorios, partes o municiones.

## **2. RESUMEN HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES**

De acuerdo con el escrito de acusación, el 2 de mayo de 2017 a las 1:30 p.m. aproximadamente, en la vereda el Remango, finca El Limonar del municipio de Concepción (Antioquia), Antonio Brendt Piedrahita Pérez fue sorprendido y aprehendido portando -sin permiso de autoridad competente- un arma de fuego, tipo revólver, marca Llama Martial, calibre 38L, N° IM1775F, además de cinco (05) cartuchos para proveer el artefacto.

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

Con fundamento en los referidos hechos, el 3 de mayo de 2017, ante el Juzgado 1° Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Guarne, la Fiscalía formuló imputación a Antonio Brendt Piedrahita Pérez como posible autor del punible fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (art. 365 C.P.). El imputado, tras no aceptar los cargos, fue dejado en libertad.

El escrito de acusación fue radicado y el día 12 de junio de 2018, ante el Juzgado 3° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Rionegro - Antioquia, la Fiscalía acusó a

Antonio Brendt Piedrahita Pérez como probable autor de dicha conducta punible (art. 365 inc. 1° del C.P.).

El acusado optó por ejercer su derecho a ser juzgado públicamente, por lo que la audiencia preparatoria se realizó el 06 de agosto de esa anualidad y el juicio oral se desarrolló en varias sesiones del 3 de diciembre de 2018 al 25 de noviembre de 2020.

Concluido el debate y emitido sentido de fallo condenatorio, el juez dictó la respectiva sentencia el 05 de abril de 2021, que ahora se examina en su legalidad, merced a que la defensora del procesado manifestó su inconformidad frente a la condena por el cual se le halló responsable y con oportunidad hizo la indispensable sustentación.

#### **4. LA SENTENCIA APELADA**

El señor Juez de primera instancia, una vez realizar breve reseña de los fácticos y rememorar los alegatos de las partes en la audiencia de juicio oral, pasó a efectuar la valoración jurídica probatoria correspondiente.

En lo que concierne a la tipicidad y con el fin de determinar si la acción desplegada por el señor Piedrahita Pérez se acomoda a la descripción legal del delito de porte ilegal de armas de fuego, establecido en el Código Penal en su artículo 365; expuso lo siguiente:

En primer lugar, dio por demostrada la plena identidad del acusado, el arma de fuego tipo revólver marca Llama Martial, número IM1775F e identificación limada y los cartuchos para la misma son aptos para ser disparados y; finalmente que el acusado Antonio Brent Piedrahita Pérez, carece del permiso para el porte o tenencia de armas de fuego.

Analizó seguidamente, la prueba testimonial arrojada, aduciendo que la Fiscalía presentó los testimonios de Yahir José Cossío Chaverra, Fabián Alonso Pérez Otálvaro, Yulián Alquibar Cardona Franco y de Bellanyra de Jesús Franco Ríos; en tanto que la defensa no ofreció prueba.

En su examen, refiere que Bellanyra Franco es clara en sostener que pasadas las 11:00 de la mañana de ese dos (2) de mayo de 2017, luego de cancelar la factura del servicio de electricidad, regresa a la vivienda en que residía y encuentra la falta de fluido eléctrico, dirigiéndose a la vivienda principal de la finca "El Limonar", propiedad de los hermanos Piedrahita, porque allí se encontraba el contador de energía, siendo atendida por Antonio Brendt, quien le manifiesta que había sido él quien había cortado la electricidad y le hace saber que su propósito era que ella abandonara la residencia, dando inicio de esta manera a la discusión entre ambas personas.

Alejada del lugar la señora Franco Ríos, Antonio Brendt ingresa a su vivienda y de allí saca el revolver, con el que, de forma acalorada sigue discutiendo con Bellanyra, intimidándola con el arma de fuego. Corrobora Yulián Cardona Franco, que cuando

llega a la vereda El Remango, finca El Limonar, encuentra que su madre estaba siendo amenazada por Antonio Brent Piedrahita con el arma de fuego y que luego de un momento, él y su madre logran despojar del revólver al agresor, lanzando el arma de fuego a unos metros de distancia.

Además de ello, quedó establecido que cuando llegan los policiales a la vereda El Remango, Antonio Brent Piedrahita no tenía en su poder el arma de fuego, porque Yulian Cardona, lo había inmovilizado sujetándolo con sus propios brazos hasta llegar la policía. El artefacto se encuentra en el pastizal, gracias al señalamiento que Cardona Ríos les hace del lugar donde estaba el revólver.

Los documentos del arma de fuego que sostenía Antonio Brent, eran de su hermano Carlos Piedrahita. Luego entonces, se confirma la versión de Bellanyra Franco, al afirmar que el acusado ingresó a la vivienda principal que él habitaba, saliendo luego de allí con el arma de fuego en su mano. No se trata en consecuencia de un arma de las que se desconozca su origen, pues está plenamente establecido que era de propiedad de Carlos Piedrahita, hermano del acusado.

Resulta de gran trascendencia, para el a-quo que los testigos Franco Ríos y Cardona Franco, refirieron que, al desarmar al procesado, se presenta un disparo, atestación que guarda consistencia con lo observado con los policiales, quienes dieron cuenta que el tambor del revólver había un proyectil percutido,

afianzando la fiabilidad del testimonio de Yulián Cardona y Bellanyra Franco.

Razones que en suma permiten concluir sin ambages, que en efecto Antonio Brent Piedrahita Pérez, ese día del 2 de mayo de 2017 portaba el arma de fuego tipo revólver, marca Llama Martial, núm. IM1775F.

Asimismo, por vía de estipulación no hubo controversia alguna en cuanto a que el procesado carece del permiso para el porte o tenencia de armas de fuego en la época de ocurrencia de los hechos. En este sentido los testigos de cargo dieron cuenta que el salvoconducto del revólver estaba a nombre del señor Carlos Piedrahíta, siendo claro que tal autorización para el porte o tenencia de armas de fuego es intransferible por acto entre partes, sin la previa autorización de la entidad competente.

Frente a la solicitud de la fiscalía, coadyuvada además por la defensa del procesado del reconocimiento de la causal de justificación de la legítima defensa y de manera subsidiaria, la circunstancia atenuante de la ira o intenso dolor, el fallador de primer grado considera sobre el particular:

La prueba traída a la vista pública, claramente permite afirmar que la señora Bellanyra de Jesús Franco Ríos, no es una extraña a quien repeler por ser intrusa ilegal o ilegítima en el inmueble. Establecido en el juicio, aquella dama llegó a esa propiedad junto con quién para la época era su compañero, el señor Rodrigo Cardona, en condición de cuidadores o mayordomos

de la finca y pese a que el señor Cardona se separa de la señora Bellanyra, esta sigue habitando la casa de mayordomos y por acuerdo con los propietarios, ella se encarga del cuidado del predio y el pago de los servicios públicos. Esto, al parecer a la espera del cumplimiento de un acuerdo de pago por los servicios prestados.

De otra parte, la presencia de la señora Franco en la vivienda principal de la finca, obedeció al reclamo que está le hace al acusado, por encontrar suspendido el servicio de electricidad, el que éste había interrumpido con el propósito de motivar la salida de la ocupante. De allí entonces que, la conducta de Antonio Brendt Piedrahita, no está motivada en el propósito de repeler un ataque o rechazar a un extraño que indebidamente intentó penetrar o ingreso a su habitación o dependencias inmediatas.

Es sin lugar a dudas por la discusión, en los términos que se haya suscitado, al parecer acalorada, el acusado resuelve sacar del inmueble el arma de fuego para amenazar a la señora Bellanyra de Jesús Franco Ríos. Se interroga así el a-quo, ¿Esto constituye una conducta bajo un estado de ira e intenso dolor? de ninguna manera. La exacerbación emocional, no constituye un elemento suficiente de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal del estado de ira e intenso dolor; no basta estar alterado, iracundo para que se configure esa circunstancia de atenuación punitiva, se exige, además, qué tal estado pasional sea provocado por un comportamiento ajeno,

grave e injustificado, elemento que se echa de menos en el caso sub júdice.

ltera que la presencia de la señora Bellanyra Franco en la vivienda de Antonio Brendt Piedrahita, tenía como propósito revisar el contador de energía, para establecer la causa por la cual no tenía el servicio de electricidad, se repitió que ella esa misma mañana había cancelado el recibo en las oficinas de la empresa prestadora, ubicadas en el municipio de Alejandría. La disputa se presenta cuando el procesado le manifiesta que ha sido él quien le quitó el servicio de electricidad y que quiere expulsarla del inmueble.

La tenencia que la señora Franco Ríos tenía sobre la vivienda que habitaba en la finca El Limonar, se encontraba justificada por la labor que allí desempeñaba y por el acuerdo no refutado que se ha dicho por ella y su hijo, venía con los propietarios del bien inmueble; por lo no se trató en consecuencia de un agravio injustificado y grave, sino de un justo reclamo. Por tanto, no podría llegarse a la conclusión de la defensa, de la realización de la conducta punible bajo el estado de ira e intenso dolor.

Con lo anterior, dejó el a quo establecido la tipicidad de la conducta por las cuales se acusó al procesado, y termina considerando cumplidos los requisitos de antijuridicidad y culpabilidad, sin mayores problemas.

En tal sentido y descartada cabe decir, la concesión de cualquier tipo de subrogado penal o beneficio alguno, en concordancia con el monto de la pena en lo que concierne al delito de porte ilegal de arma de fuego; Antonio Brendt Piedrahita Pérez fue condenado a la pena principal de ciento ocho (108) meses de prisión como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes, accesorios o municiones y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal. Asimismo, se ordenó el decomiso definitivo del arma de fuego y la munición incautada.

## **5. LA APELACIÓN E INTERVENCIÓN DE LAS PARTES**

La defensa del procesado, inconforme con la decisión adoptada en primera instancia la recurre en lo concerniente a la negativa de reconocer la eximente de responsabilidad penal de la legítima defensa o, en su defecto, las circunstancias de ira e intenso dolor, razonando así:

Primariamente al demostrarse el arraigo de su defendido, se pudo establecer que el sector en el cual ocurrieron los sucesos, sitio rural donde ejercía el oficio de agricultor el señor Piedrahita Pérez, finca "El limonar", vereda "El Remango", Municipio de Concepción, es un notorio corredor de las guerrillas y de grupos insurgentes al margen de la ley, habilitando con ello la tenencia de arma, esto, con el fin defenderse de ataques que diariamente se ven en estos sectores, producidos por grupos criminales.

De ahí que un hermano del procesado, para proteger su vida y bienes propios y los de su familia, tuvo que adquirir el arma de fuego decomisada, cuyo salvoconducto estaba vencido para la época de los hechos. Pero, que dicho familiar conservaba en la casa de habitación con los fines establecidos.

Arguye que al interior del juicio que se llevó a cabo en el juzgado fallador, desfilaron varios testigos de la fiscalía, entre ellos los patrulleros Yair José Cossio Chaverra Y Fabian Alonso Pérez Otalvaro, además de la señora Bellanyra de Jesús Franco Ríos y su hijo Yulian Alquibar Cardona Franco. En cambio, la defensa tuvo que desistir de las pruebas solicitadas oportunamente en audiencia preparatoria, toda vez, que le fue imposible ubicar al procesado y a otro testigo decretado.

Al margen de ello, la prueba recaudada evidencia el hecho de que el señor Piedrahita Pérez era portador de un arma de fuego, de la cual aceptó su tenencia desde el mismo momento en que fue capturado por la policía nacional, reconociendo que era de su hermano y que éste poseía un salvoconducto o permiso vencido, para el día de su retención.

Menciona, los uniformados del procedimiento, cuando acudieron al sitio de los hechos por una riña, dentro de las dependencias inmediatas del inmueble de propiedad del acusado, viendo enfrentados a la señora Franco y su hijo, contra el procesado. En su criterio, los gendarmes observaron a

un adulto mayor defendiéndose de dos personas jóvenes dentro de las dependencias inmediatas del bien raíz de su propiedad.

De lo anterior se colige que el acusado fue atacado por los mentados sujetos, encontrándose dentro de su inmueble, por lo que en ese orden, se configuran los requisitos de la legítima defensa, en tanto:

1. El procesado obró por la necesidad de defender su vida y/o integridad corporal.
2. Contra injusta agresión actual, al ser atacado por dos personas.
3. Siendo la defensa proporcionada a la agresión, al tratarse de una persona de la tercera edad que era atacada por dos personas jóvenes y que tuvo que utilizar un arma de fuego para defenderse, sin intención de dispararla contra los agresores, ya que simplemente hizo un disparo en señal de advertencia y para evitar o contener el ataque.

Igualmente, "Se presume la legítima defensa en quien rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas". Siendo así, la señora Franco Ríos y su hijo penetraron a las dependencias inmediatas de la casa de habitación del procesado para atacarlo.

Peticiona así, se le conceda a su defendido la circunstancia excluyente de la antijuridicidad, como lo es, la legítima defensa.

En caso de no accederse a su solicitud inicial, acude a la disminuente de punibilidad de la ira e intenso dolor, ya que, ese estado de exaltación se produjo por provocaciones y agresiones reiteradas que le hiciera la familia Cardona Franco a su representado, situaciones que no fueron expuestas en sus deposiciones, porque no les convenía acreditar los ataques y las provocaciones que aquellos le producían al procesado. Tal situación se pudo percibir desde que el Señor Rodrigo Cardona esposo de Bellanyra y padre de Yulian, respectivamente, dejó el hogar ubicado dentro de la propiedad de la familia Piedrahita Pérez.

El hecho de exhibir un arma de fuego para acobardar a sus provocadores, sin intención de dispararla, no fue más que la respuesta en un estado de ira o intenso dolor. Conforme a las reglas de la experiencia, lo anterior sucede frecuentemente, y, desafortunadamente, muchas veces, con un inesperado resultado trágico, que nunca se quiso de parte del portador del arma.

Lo anterior desató un estado de ira o intenso dolor en el acusado, llevando la discusión a tal nivel, que debió intervenir la Policía Nacional. Acude así, al refrán popular “mi defendido aguantó las provocaciones y agresiones hasta que se le llenó la tasa y se derramó”.

En su sentir, es lógico que el estado de ira o intenso dolor del procesado fue causado por las continuas provocaciones y ataques graves e injustificados de la familia Cardona Franco, las

cuales no estaban en la obligación de ser soportadas por el procesado.

A la final, peticiona se reconozca el estado de ira o intenso dolor, con base en lo expuesto.

**Los no recurrentes no hicieron pronunciamiento alguno.**

## **6. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **6.1 Competencia**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 numeral 1° de la Ley 906 de 2004, esta Colegiatura es competente para desatar el recurso de alzada, por lo que procederá al examen del mismo.

### **6.2. Problema jurídico**

Es pertinente indicar que en virtud del principio de limitación y no reformatio in pejus, la Sala centrará su atención en la revisión de los aspectos impugnados y en consecuencia en aquellos que resulten inescindiblemente vinculados a su objeto, sin que sea permitido agravar la situación de los procesados ya que la defensa es apelante único.

De conformidad con la situación procesal presentada, la Sala encuentra que el problema a resolver se circunscribe a establecer si se encuentra o no acreditado a favor del señor

Antonio Brendt Piedrahita Pérez la circunstancia excluyente de responsabilidad que consagra el Código Penal en su artículo 32 como legítima defensa.

En el presente evento el proceso penal ha tenido todo el desarrollo del trámite ordinario, dándose en la audiencia de juicio oral la práctica probatoria en la cual el ente investigador y acusador más no así, la defensa allegó medios probatorios.

Frente al pedimento de la defensa de reconocimiento de la legítima defensa, el a-quo, en su decisión estableció: *“La prueba traída a la vista pública, claramente permite afirmar que la señora Bellanyra de Jesús Franco Ríos, no es una extraña a quien repeler por ser intrusa ilegal o ilegítima en el inmueble. Quedó dicho en este juicio y no hay dato fáctico que lo refute, la señora Franco Ríos llegó a esa propiedad junto con quién para la época era su compañero, el señor Rodrigo Cardona, en condición de cuidadores o mayordomos de la finca y Pese a que el señor Cardona se separa de la señora Bellanyra, esta sigue habitando la casa de mayordomos y por acuerdo con los propietarios, ella se encarga del cuidado del predio y el pago de los servicios públicos. Esto, al parecer a la espera del cumplimiento de un acuerdo de pago por los servicios prestados. De otra parte, la presencia de la señora Franco en la vivienda principal de la finca, obedeció al reclamo que está le hace al acusado, por encontrar suspendido el servicio de electricidad, el que éste había interrumpido con el propósito de motivar la salida de la ocupante. De allí entonces que, la conducta de Antonio Brendt Piedrahita, no está motivada en el*

*propósito de repeler un ataque o rechazar a un extraño que indebidamente intentó penetrar o ingreso a su habitación o dependencias inmediatas”.*

Sin embargo, la apelante en su escrito de disenso advierte que los agentes de la policía nacional que conocieron del caso como primeros respondientes llegaron hasta las instalaciones de la finca El Limonar en aviso de una riña que se estaba presentando, quienes avistaron a un adulto mayor defendiéndose de dos personas jóvenes dentro de las dependencias del bien inmueble de su propiedad.

En ese orden, considera que se cumple la legítima defensa porque su defendido obró por la necesidad de defender su vida, contra una injusta agresión al ser atacado por dos personas y siendo la defensa proporcionada a la agresión, al tratarse de una persona de la tercera edad que es atacada por dos ciudadanos jóvenes.

Ciertamente, la legítima defensa es una causal de justificación de la conducta debido a que no suscita juicio de exigibilidad, ya que quien reacciona ante una agresión injusta ejecuta comportamiento social y jurídicamente adecuado. Es la conciencia social y legal de que no es posible exigirle al actor un comportamiento diverso, lo que justifica su actuar y por ende su tratamiento como causal de exclusión de delito por ausencia de antijuridicidad.

Al respecto, el numeral 6º -inciso 1º- del artículo 32 del Código Penal dispone que no habrá lugar a responsabilidad penal cuando *«se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcional a la agresión»*. Su configuración requiere entonces la concurrencia de los siguientes requisitos:

*«a). Que haya una agresión ilegítima, es decir, una acción antijurídica e intencional, de puesta en peligro de algún bien jurídico individual [patrimonio económico, vida, integridad física, libertad personal].*

*b). Que sea actual o inminente. Es decir, que el ataque al bien jurídico se haya iniciado o inequívocamente vaya a comenzar y que aún haya posibilidad de protegerlo.*

*c). Que la defensa resulte necesaria para impedir que el ataque injusto se materialice.*

*d) Que la entidad de la defensa, sea proporcionada, tanto en especie de bienes y medios, como en medida, a la de la agresión.*

*e) Que la agresión no haya sido intencional y suficientemente provocada. Es decir que, de darse la provocación, ésta no constituya una verdadera agresión ilegítima que justifique la reacción defensiva del provocado.»<sup>2</sup>*

En el presente asunto el A quo negó la procedencia de la excluyente de responsabilidad en la sentencia que se revisa, básicamente porque del devenir probatorio no se deduce ninguno de estos elementos estructurales de la causal que se invoca, y ello basado, en la deponencia presentada por la

---

<sup>2</sup> Cfr. CSJ. SP 26 jun. 2002, Rad. 11679, y en similares términos SP 6 dic. 2012, Rad. 32598; AP1018-2014, 5 mar. 2014, Rad. 43033; y SP2192-2015, 04 mar. 2015, Rad. 38635.

señora Bellanyra de Jesús Franco Ríos, además del dicho de su hijo Yulian Alquibar Cardona Franco, más aún, cuando la deponente distorsiona el medio de prueba testimonial, al afirmar que los policiales observan que un adulto mayor se estaba defendiendo de dos personas jóvenes.

Y tal afirmación se realiza, por cuanto los policiales Yair José Cossio Chaverra y Fabian Alonso Pérez Otalvaro, arribaron al lugar cuando las víctimas habían desarmado al procesado, inmovilizándolo – pues momentos antes les había disparado- a la espera de que llegara la policía nacional y se hiciera cargo de la situación, observándose que la recurrente fracciona sagazmente las declaraciones de los testigos de cargos.

Ahora bien, debe decirse además, que frente al argumento de la togada impugnante respecto de que su prohijado es una persona de la tercera edad, hecho que entorpece su capacidad de defensa, lo que de suyo, lo puso en un estado de inferioridad respecto de sus atacantes; es claro para la Sala, que la edad del inculpado, no impide su capacidad de locomoción y realizar actividades, aún más es claro que esto no le impidió el hecho de ir a buscar el arma y después desenfundarla -al punto de realizar un disparo- con el claro ánimo de amedrentar a la señora Franco Ríos para que se alejara de su casa de habitación, a sabiendas que ella desde hacía algún tiempo también residía en la finca El Limonar, en la casa asignada a los mayordomos, pues ese había sido el convenio allegado entre los hermanos Piedrahita Pérez y las víctimas, y así lo dejó establecido aquella “Esa mañana del 2 de mayo de

2017, luego de haber pagado el servicio de electricidad en el municipio de Alejandría, regrese a la residencia donde vivía, una casa ubicada dentro de la propiedad de los hermanos Piedrahíta Pérez, encontrando con que el servicio le había sido cortado y que, como el contador se encontraba en la vivienda principal fue hasta allí, encontrando a Antonio Bren Piedrahita, quién le dijo que había sido él quien había suspendido el servicio de electricidad para que ella abandonara el lugar, así empieza entonces la discusión. Dice la testigo que luego de un momento, Piedrahita Pérez sale de la vivienda principal con un arma de fuego y ella da aviso a sus hijos quienes llegan al lugar".

En el debate probatorio se sobrepusieron unas hipótesis respecto de otras que fueron descartadas por falta de comprobación, fue así como se adoptó, por parte del a-quo el hecho de que todo inició porque Antonio Brent le había bajado los sensores que hacen que fluir la electricidad a Bellanyra de Jesús, lo que llevó al reclamo airado por parte de aquella, entabándose la discusión verbal que trascendió al momento que Piedrahita Pérez entra a su residencia y se aprovisionó del arma de fuego tipo revolver calibre 38, la cual accionó en una oportunidad, con los resultados conocidos.

No tuvo acogida en el fallo que se revisa la hipótesis de la defensa, en cuanto a que el actuar de éste al recurrir al arma se debió a que debía defenderse de un ataque injusto de dos personas más jóvenes que aquel, tampoco en esta instancia la apelante trae fundamentos novedosos con los cuales se establezca que erró el fallador al deducir lo contrario.

Lo anterior, nos lleva a concluir que en el ataque del señor Antonio Brendt Piedrahita Pérez no se muestra como actual o inminente, si atendemos a que había cesado la lucha entre el inculpado y su contendora Bellanyra de Jesús, tan fue así que le dio tiempo para que enardecido ingresará a su residencia y sacara el arma que guardaba.

La entidad de la defensa tampoco se muestra como proporcionada atendiendo a los medios utilizados, esto es el arma de fuego, pues como se viene de indicar no quedó acreditado probatoriamente que se utilizó estos tipos de artefactos por persona diferente al condenado, tanto es así que la señora Rios Franco se limitó a lanzar ataques verbales frente al actuar de aquel de suspenderle el servicio de energía.

No puede pensarse, como lo hace la recurrente, que la víctima era una extraña en ese inmueble, pues allí residía desde hacía algún tiempo con el aval mismo del procesado y de su hermano, entendiéndose por extraño una persona que carezca de interés o de un motivo justificado para penetrar en el domicilio ajeno, así no sea desconocida.

De esta forma, del contexto lógico del testimonio de la víctima y su hijo, solo se podría entender que Bellanyra de Jesús presuntamente arribó al lugar donde se encontraba el procesado situado, a las afueras de su casa de habitación, más no, al interior de su residencia con el único fin de reclamarle por negarle el servicio de electricidad.

Por ello, para la Corporación, no hubo penetración indebida o intento de ésta por parte de la víctima a la morada del acusado, lo cual descarta la legítima defensa privilegiada que pretende la defensa sea reconocida a favor de su asistido.

Por tanto, en este asunto lo que se evidenció fue el querer de Bellanyra de Jesús Franco Ríos de irse lanza en ristre verbalmente contra Antonio Brent Piedra Pérez por la plurimencionada interrupción el servicio de energía y quererla sacar de la propiedad de aquel, sin cancelarle los servicios adeudados por sus servicios de mayordomo al interior de la finca El Limonar, lo que constituye en principio una clara riña que excluye la legítima defensa.

Y, aunque no existe duda respecto de la inicial agresión verbal ilegítima de la víctima hacia el procesado cuando le llamó la atención por su actuar, lo cierto es que, después de ese suceso, los dos decidieron agredirse de forma verbal.

En lo tocante a las agresiones simultaneas, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha creado una línea estable de pensamiento, en el entendido, que si dos personas deciden simultánea e intempestivamente agredirse se sitúan al margen de la ley y por ello no hay lugar a hablar de una legítima defensa, salvo cuando en su curso alguno de los contrincantes rompe las condiciones de equilibrio del combate<sup>3</sup>:

---

<sup>3</sup> CSJ SP, 26 jun. 2002, rad. 11679.

«(...) “el fenómeno de la riña implica la existencia de un combate en el cual los contendientes, situados al margen de la ley, buscan causarse daño a través de mutuas agresiones físicas. (Sent. Cas. dic. 16/99. M.P. Mejía Escobar. Rad. 11.099).

Esto no significa, desde luego, afirmar que en la comisión de los delitos de homicidio y lesiones personales no haya agresión, pues de otra manera no podría entenderse la forma en que se produce la afectación al bien jurídico de la vida o la integridad personal. Lo que en realidad diferencia la riña de la legítima defensa, no es la existencia de actividad agresiva recíproca, ya que, es de obviedad entender, ésta se da en ambas situaciones, sino además la subjetividad con que actúan los intervinientes en el hecho, que en un caso, el de la riña, corresponde a la mutua voluntariedad de los contendientes de causarse daño, y en el otro, el de la legítima defensa, obedece a la necesidad individual de defenderse de una agresión ajena, injusta, actual o inminente, es decir, no propiciada voluntariamente.

De ahí que la Corte de antiguo tenga establecida dicha diferenciación precisamente en el pronunciamiento que la delegada evoca en su concepto, la cual se conserva vigente a pesar de la realidad jurídica actual:

“...es obvio que una cosa es aceptar una pelea o buscar la ocasión de que se desarrolle y otra muy distinta estar apercebido para el caso en que la agresión se presente. Con lo primero pierde la defensa una característica esencial para su legitimidad, como es la inminencia o lo inevitable del ataque; pero ningún precepto de moral o de derecho prohíbe estar listo para la propia tutela, es más, elemental prudencia aconseja a quien teme peligros, precaverse a tiempo y eficazmente contra ellos.

“...La riña es un combate entre dos personas, un cambio recíproco de golpes efectuado con el propósito de causarse daño...

*“En cambio, la legítima defensa, aunque implica también pelea, combate, uno de los contrincantes lucha por su derecho únicamente...”.* (Sentencia de casación de junio 11 de 1946. M. P. Dr. AGUSTIN GOMEZ PRADA).

En este orden de ideas, no existen elementos que permitan deducir que en este caso se da el eximente de responsabilidad de la legítima defensa.

Ahora bien, solicita también la defensora de Antonio Brent Piedrahita Pérez que de no reconocerse la legítima defensa se reconozca la circunstancia de ira e intenso dolor contemplada en el artículo 57 del C.P., que señala una rebaja de la sanción para quien realice *“la conducta punible en estado de ira o de intenso dolor causados por comportamiento ajeno, grave e injustificado”*.

Según el aspecto fáctico como ocurrieron los hechos, es claro que la discusión que sostuvo el procesado con su trabajadora Bellanyra de Jesús, la calenda de los hechos descompuso su estado de ánimo, empero tal afectación emocional tampoco tiene la entidad de configurar la causal atemperante de la punibilidad alegada. Incluso en casos en los que median provocaciones sucesivas, existe también la tendencia a considerar que dan lugar a la atenuante, pero se insiste, siempre que posean las notas de injusticia y gravedad, lo que no sucede en el sub iudice, sin que por demás se haya demostrado la sistemática agresión de que habla la defensa.

Para dilucidar de mejor manera la solución del punto debatido, consideramos de importancia transcribir apartes de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup> en relación con los requisitos que se deben tener en cuenta para admitir la causal en comento:

La ira e intenso dolor no surgen de cualquier agresión que, simplemente, anteceda al comportamiento típico. Dicho aspecto, apenas, podría constituir un elemento objetivo para valorar si tal actitud implica un *comportamiento ajeno grave e injustificado*. La otra cara de la moneda es precisamente el estado interno en que se comete la conducta, pues si aquél no se verifica, mal podría hablarse de ira o intenso dolor, estado que justifica disminuir la respuesta punitiva por un aminorado grado de culpabilidad. Sin ese factor, la fragmentaria referencia a situaciones externas queda en el vacío, sin que pueden dar lugar al reconocimiento de la disminuyente señalada en el artículo 57 del Código Penal.

La jurisprudencia ha clarificado cómo se estructura la ira e intenso dolor, causal que se focaliza en el estado emocional del sujeto activo y en la que las circunstancias ajenas a él deben articularse para verificar si se produjo o no la alteración síquica que impulsa un reaccionar violento.

Al respecto, en la SP10274-2014, la Sala puso de presente los elementos necesarios para configurar la ira o intenso dolor, a saber, que el acto delictivo: i) se cometa como consecuencia de un **impulso violento**; ii) provocado por un acto grave e injusto, de lo que iii) surge necesariamente la **relación causal** entre uno y otro comportamiento.

Es por ello que si la atribución de la ira o intenso dolor únicamente se hace depender de *una* circunstancia ajena al sujeto activo, sin la verificación de su *estado emocional* y, por ende, sin el correspondiente nexo causal entre la ofensa y la disminución de la capacidad intelectual y volitiva del - inicialmente- agraviado, la formulación de hechos jurídicamente relevantes es insuficiente.

---

<sup>4</sup> CSJ SP 3002-2020. Radicado 54.039

Es que, como precisa la jurisprudencia (CSJ SP346-2019, rad. 48.587), la atemperación de la pena por la vía de la ira o el intenso dolor no sólo exige la verificación de circunstancias objetivas, externas, correspondientes a un comportamiento ajeno grave e injustificado, sino que se haya producido una **alteración subjetiva emocional** en el sujeto activo, que influye en la realización de la conducta típica:

*(E)l art. 57 de la Ley 599 de 2000 ha previsto la ira o intenso dolor como figura atemperante de la sanción punitiva referida esencialmente a delitos atentatorios de la vida e integridad personal, recogiendo aquellas hipótesis en que el hecho se lleva a cabo en estado de emoción violenta provocada por la conducta de la víctima, esto es, cuando obedece a una condición subjetiva emocional que consecuentemente da lugar a una responsabilidad penal atenuada.*

*Jurisprudencia de la Corte estructurada a través de varias décadas, esencialmente con uniformidad sobre el sentido y alcance jurídico de esta circunstancia atenuante de la pena, ha coincidido en considerar que el privilegio emocional subjetivo de esta causal paliativa exige para su reconocimiento que al momento de realización de la conducta punible se haya procedido en estado de ira o de intenso dolor determinado por un comportamiento ajeno grave e injusto.*

*Por tanto, fue y continúa siendo postulado normativo del precepto regulador de esta figura, estar plenamente probada la existencia de un comportamiento con las connotaciones de grave e injusto de un tercero contra quien se reacciona emocionalmente, **así como el necesario nexo de causalidad entre ese estado síquico y ser aquella su causa, la cual por lo demás, debe tener por tanto la virtualidad de desencadenarlo**, pues conforme se ha advertido insistentemente, si bien no se exige simultaneidad o concomitancia en la reacción, **sí es imperioso que el sujeto obre bajo los efectos de un 'raptus' emotivo**, toda vez que de acuerdo con la concepción dogmática de este instituto, la ira atenuante en relación con este aspecto tiene arraigo en circunstancias de objetiva verificación, toda vez que no se trata de hacer sustentable la aminorante a partir de personalísimos sentimientos o de favorecer temperamentos impulsivos, iracundos, irascibles, irritables, coléricos, ni de propiciar extensiones genéricas a otros*

*estados anímicos o con procedencia en otros orígenes, sino de reconocer la presencia de situaciones humanas que implican una disminución de la capacidad intelectual y volitiva del agraviado provocada por una ofensa, sin que ello implique desde luego una pérdida absoluta de dichas facultades, que como se sabe corresponden a estados de inimputabilidad penal.*

De lo transcrito se desprende que para que se configure la atenuante del estado de ira e intenso dolor se requiere de un acto de provocación grave e injustificado, la reacción y la relación causal entre esta y la acción.

En primer lugar la nota esencial es el estado psicológico que excita a la persona a reaccionar por la alteración del ánimo, que si bien no justifica la acción, sí la explica; en segundo, que el agente haya llegado a ese estado originado por un comportamiento grave e injustificado, esto es, que provenga de un tercero, que sea de cierta magnitud, que genere la alteración del ánimo; y, por último, que ese comportamiento ajeno sea contrario a derecho. La ira o intenso dolor son estados emocionales y pasionales de reacción, precedentes a las ofensas o atentados que alcancen a afrentar la susceptibilidad del individuo de manera grave; estos cambios, como se anotó, se acompañan de alteraciones fisiológicas. Es una emoción dinámica, esténica, o sea que impulsa al movimiento y al ataque.

Huelga señalarse que a ese estado de ira se llega con una excitación del ánimo intenso, que produce alteraciones en la psiquis de la persona, haciéndole perder el control por la ofuscación, por lo que quien mejor puede apreciarla es quien la padece, la siente, la vive. Respecto al comportamiento ajeno

grave e injusto, es decir, al medio que lleva a otro sujeto al estado emocional, es el provocado por ofensas, injurias graves o producción de un resultado que es en contra de quien reacciona, por hechos atribuibles al agresor, debiéndose establecer el nexo causal entre el comportamiento procedente del provocador y la conducta que asumió el receptor de la agresión inicial.

En el sub judice, la atenuación de la ira o intenso dolor, la niega el a-quo, porque se desconoce la existencia de la agresión por parte de Bellanyra de Jesús, hecho que ni siquiera dan cuenta las versiones recibidas en el juicio, que, como se dijo, resultaron consonantes con las inicialmente suministradas en las entrevistas realizadas a estos. Por demás, sostiene el funcionario de instancia, *“Es sin lugar a dudas por la discusión, en los términos que se haya suscitado, al parecer acalorada, el acusado resuelve sacar del inmueble el arma de fuego para amenazar a la señora Bellanyra de Jesús Franco Ríos. ¿Esto constituye una conducta bajo un estado de ira e intenso dolor? de ninguna manera”*.

Pero, además, tal como lo enseña el Alto Tribunal en la última decisión en cita, *“toda vez que no se trata de hacer sustentable la aminorante a partir de personalísimos sentimientos o de favorecer temperamentos impulsivos, iracundos, irascibles, irritables, coléricos, ni de propiciar extensiones genéricas a otros estados anímicos o con procedencia en otros orígenes”*.

Hechas las necesarias precisiones sobre la figura jurídica bajo análisis, cabe indicar que en el sub lite encuentra la Sala que lo sucedido se debió al estado de irascibilidad en que se constituyó el señor Antonio Brendt, al querer sacar de sus tierras a quien fuera su mayordomo y trabajadora, con al finalidad, al parecer, de no cancelarle los dineros por los cuales aquella le había prestado los servicios, quedando claro que su accionar se produjo como retaliación en contra de la fémina y que como producto de las circunstancias entró a su residencia y sacó el arma que guardaba, como una manera de amedrentarla para que se alejara del lugar.

Debe anotarse que los estados de ira e intenso dolor producen unas alteraciones de tipo fisiológico y mental, de tal entidad que le impiden al sujeto comprender la ilicitud o comportarse de acuerdo con esa comprensión, hay una gran afectación del aspecto volitivo del individuo pudiendo incluso ser una causal de inimputabilidad por un trastorno mental transitorio, y este obviamente, se insiste, este no sería el caso.

De acuerdo con lo anterior, no están llamados a prosperar los argumentos de la impugnación, respecto al cargo de fabricación, tráfico y porte de arma de fuego, accesorios partes o municiones esbozados por la defensa, motivo por el cual se impone la confirmación del fallo venido en alzada, en punto de la declaración de responsabilidad penal en contra de los procesados.

Con fundamento en los anteriores argumentos, la Sala **CONFIRMÁRA** la sentencia condenatoria de primera instancia proferida de 05 de abril de 2021 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia.

Sin que se precise de más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA PENAL DE DECISION**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **7. RESUELVE:**

**PRIMERO.** CONFIRMAR la decisión asumida en la sentencia apelada, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** Contra esta decisión procede el recurso de casación, en el término previsto por el artículo 183 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Nancy Ávila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ed280720a240ee03554cfc95b910a61d2f44eea58e9aa286c368e2  
5f7a6d8f49**

Documento generado en 30/03/2022 04:41:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

N.I.	2022-0277-3
Radicado	0504531040020220026000
Accionante	<b>Raúl Urrego Rincón</b>
Accionado	<b>Colpensiones</b>
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

**Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Aprobado mediante Acta N° 082 de la fecha**

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por Colpensiones<sup>1</sup>, contra el fallo de tutela de 25 de enero de 2022<sup>2</sup>, emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó - Antioquia, que decidió amparar los derechos fundamentales del accionante y, en consecuencia, ordenó que dentro del término de 15 días contados a partir de la notificación de la sentencia lo incluya en nómina de pensionados, pague las mesadas pensionales que se generen a partir de su inclusión y lo afilie al sistema de seguridad social en salud.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Manifestó el accionante que<sup>3</sup>, tiene 79 años de edad y fue afiliado al Seguro Social el 10 de febrero de 1994, indicó que el 18 de mayo de 2010

---

<sup>1</sup> Folio 182 a 184, expediente digital de la acción de tutela

<sup>2</sup> Folios 147 a 156, ibídem.

<sup>3</sup> Folios 7 a 15, ibídem.

solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, pero le fue negada mediante la Resolución No. 109905 de 16 de diciembre de misma anualidad.

Por lo anterior, por intermedio de apoderado judicial promovió proceso laboral ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó con el CUI 05045310500120140003800 en el que se condenó a la empresa Agrícola El Retiro S.A. a tramitar y pagar a **Colpensiones** el cálculo actuarial o título pensional por el tiempo laborado sin cotización al ISS, por el periodo comprendido entre el 31 de enero de 1990 hasta el 9 de febrero de 1994, y en consecuencia, condenó al fondo de pensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el 18 de junio de 2002.

Aseguró que la empresa pagó lo de su cargo, por lo que al estar acreditadas en la historia laboral las semanas suficientes para acceder a la pensión de vejez, presentó requerimiento ante **Colpensiones**, que mediante Resolución No. GNR2033527 de 2 de julio de 2016 expuso que perdió competencia para resolver la petición y la negó bajo el argumento de que estaba en curso un proceso laboral ordinario. Decisión ante la cual el 28 de julio de la misma anualidad interpuso recursos de reposición y apelación, en consecuencia, el 10 de septiembre de ese mismo año con Resolución GNR267350 la entidad demandada revocó la decisión de haber negado la pensión de vejez y confirmó lo demás.

Por su parte, el 20 de octubre de 2016, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia confirmó la decisión del juzgado de origen, proveído recurrido en casación por Agrícola El Retiro S.A. que motivó que la Sala de Casación Laboral de descongestión de la Corte Suprema de Justicia, el 27 de abril de 2021, se pronunciara para no casar la decisión de segunda instancia, quedando en firme el caso el 14 de mayo de 2021.

Precisó que el juzgado de origen tasó las costas procesales en la suma de 13.293.701 pesos a cargo de **Colpensiones**, la cuenta de cobro y el cumplimiento de la sentencia fueron solicitados el 24 de septiembre de 2021, sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda de tutela, no ha sido posible que el fondo de pensiones pague su pensión de vejez.

Por lo anterior solicita la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, vida digna y se ordene a la demandada para que en el término de 48 horas realice lo necesario para incluirlo en la nómina de pensionados, procediendo al reconocimiento y pago de la pensión de vejez con derecho a 2 mesadas adicionales al año y el pago retroactivo causado desde el 1 de diciembre de 2016 con la respectiva indexación.

## ACTUACIÓN RELEVANTE

1. El conocimiento de la acción pública incoada correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó - Antioquia, quien avocó conocimiento mediante auto adiado 15 de febrero de 2022<sup>4</sup>, en el que se decidió oficiar a la entidad accionada, para que, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, se pronunciara respecto de los hechos denunciados por la promotora.

2. Atendiendo el requerimiento realizado por el *a quo*, la directora de acciones constitucionales de la **AFP Colpensiones** presentó escrito fechado 18 de febrero hogaño<sup>5</sup>, en el que manifestó que el accionante solicitó el cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, sin embargo, la misma se encuentra en estudio al interior de la entidad, por lo que, cuando se tenga

---

<sup>4</sup> Folio 130, ibídem.

<sup>5</sup> Folios 137 a 144, ibídem.

respuesta se informara de manera inmediata al accionante, en ese sentido, ante la ausencia de agotamiento de las vías administrativas y ordinarias la demanda constitucional es improcedente.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA<sup>6</sup>

Luego de valorar los argumentos de las partes, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó – Antioquia, decidió tutelar los derechos fundamentales del accionantes y ordenó a **Colpensiones**, que en el término de 15 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, realice todas las gestiones necesarias para incluir en nómina de pensionados al promotor, pagándole las mesadas que se causen a partir de su inclusión y afiliándolo al sistema de seguridad social en salud; precisó que las demás pretensiones económicas causadas deben ser decididas por la jurisdicción ordinaria laboral.

Lo anterior, tras considerar que la falta de inclusión en la nomina de pensionados, aún cuando el derecho fue adquirido mediante decisión judicial, afecta directamente los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y seguridad social del promotor, pues por su avanzada edad y las enfermedades que le acongojan lo ubican en un escenario de especial protección constitucional y requiere el pago de sus mesadas pensionales para poder subsistir.

## DE LA IMPUGNACIÓN

Una vez notificado del fallo de primera instancia, la **AFP Colpensiones**, a través de su directora de acciones constitucionales, presentó escrito de impugnación contra la sentencia antes citada<sup>7</sup>, en el cual indicó que el

---

<sup>6</sup> Folios 147 a 153, ibídem

<sup>7</sup> Folio 160 a 167, ibídem.

debate propuesto por la accionante es improcedente en sede de tutela, pues cuenta con otros medios judiciales para exigir el cumplimiento de la sentencia emitida por la jurisdicción laboral y además se deben cumplir con trámites administrativos internos para poder validar la sentencia que ordena el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Mediante documento adiado el 2 de marzo hogaño<sup>8</sup>, la misma funcionaria de la entidad demandada allegó informe de cumplimiento de fallo de primera instancia, en el que puso de presente que mediante Resolución No. SUB58255 de 28 de febrero de 2022, acató el fallo judicial emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, en el que ordena reconocer y pagar la pensión de vejez del gestor; aseguró que el precitado acto administrativo se encuentra en trámite de notificación, sin embargo, afirma la necesidad de que la segunda instancia se pronuncie porque los motivos de inconformidad siguen intactos.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>9</sup>, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

---

<sup>8</sup> Folio 171 a 172, ibídem.

<sup>9</sup> Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

## Del caso concreto

Inicialmente se hace necesario precisar que la acción de tutela es un mecanismo legal, cuya función es posibilitar a los colombianos la satisfacción de sus derechos fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario que permita una pronta solución a las vulneraciones o amenazas que presenten las personas sobre los mismos. Sin embargo, este procedimiento ha sido dotado con la calidad de subsidiario. Es decir, que a ella solo habrá lugar cuando no se conste con mecanismos judiciales alternos, o si bien existiendo, sea acreditado por el interesado la existencia de un perjuicio irremediable que requiera una intervención inmediata.

Ahora bien, de manera general, ha sido señalado por Corte Constitucional, como máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional, que no es procedente la implementación de este mecanismo para pretender el reconocimiento o pago de derechos de índole económico; tales como los surgidos dentro de procesos laborales, toda vez que su protección es perseguible a través de medios ordinarios. De igual manera, la misma corporación ha ahondado respecto de la necesidad probatoria que refiere este tipo de procesos, lo cual finalmente escapa a la competencia del juez de tutela.

A pesar de lo anterior, la jurisprudencia ha exhortado a los jueces constitucionales a valorar las circunstancias particulares de cada caso a fin de determinar o no su procedibilidad, toda vez que, frente a la subsidiariedad de la acción de tutela, existen dos excepciones que posibilitan la protección de los derechos del promotor a pesar de que existan otros medios de defensa judicial; esto es:

*“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando,*

*pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio***

*Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”<sup>10</sup>*

Y de manera específica, respecto a la demora en la inclusión de pensionados en la respectiva nómina del fondo de pensiones, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha expuesto que el requisito de subsidiariedad debe ceder *“pues el acto que materializa la inclusión es de trámite y, por tanto, no atacable ante la jurisdicción.”<sup>11</sup>*

En este sentido, debe valorarse que, el promotor cuenta con 79 años de edad, afrontó todo el proceso judicial ante el juez laboral competente que determinó el reconocimiento y pago de su mesada pensional, incluyendo el trámite de segunda instancia y el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ante la interposición del recurso extraordinario, por su avanzada edad no labora, expuso que junto con su esposa depende de los aportes que le brindan sus hijos y finalmente, padece de fibrilación y aleteo auricular<sup>12</sup> e hipertensión esencial<sup>13</sup>.

Por lo tanto, la Sala considera que el promotor es un sujeto que pertenece a la población vulnerable, pues además de su avanzada edad y las enfermedades que lo acongojan, se puede determinar que no cuenta con otras fuentes de ingresos más allá de las ayudas que argumenta recibir de sus hijos, ya que de la epicrisis de la atención que recibió por urgencias el 7 de enero de 2022 en la Clínica Zona Franca de Urabá S.A.S.<sup>14</sup>, se tiene

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-401 de 2017.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-427 de 2018.

<sup>12</sup> Folio 124, Expediente digital de tutela de primera instancia.

<sup>13</sup> Folio 125, ibídem.

<sup>14</sup> Folio 119 y siguientes, ibídem.

certeza que el gestor además de expresar ser desempleado, fue atendido por los servicios de salud en el régimen subsidiado.

Con lo que, cumple con los requisitos expuestos por la Corte Constitucional desde la sentencia T-482 de 2015<sup>15</sup> para examinar de fondo la presente demanda de tutela, pues se puede asegurar que la ausencia de pago genera la afectación de derechos fundamentales, en particular al mínimo vital; agotó todo el proceso laboral para que le concedieran su pensión de vejez, el cual además demoró aproximadamente 8 años; por su avanzada edad y estado de salud resulta ineficaz acudir ahora al proceso ejecutivo laboral para lograr la inclusión en la nómina de pensionados y se tiene certeza gracias a las decisiones judiciales emitidas por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó<sup>16</sup>, Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia<sup>17</sup> y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>18</sup> que el gestor tiene derecho al reconocimiento pensional.

Ahora bien, respecto de los derechos a la seguridad social y al mínimo vital la jurisprudencia constitucional ha referido que el primero, en su arista de pensiones *“definió como ‘un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo -20 años-, [es decir, que] el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador. De la misma manera, la Corte Constitucional ha indicado que se trata de un derecho que busca garantizar una remuneración vital al trabajador que ha sido desvinculado de la vida laboral porque ha alcanzado la edad o por razones diferentes (...)”*<sup>19</sup>; y por su parte, la segunda garantía

---

<sup>15</sup> “a. Que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,

b. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

c. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados y

d. Que exista ‘una mediana certeza sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado.’”

<sup>16</sup> Folios 62 a 65, Expediente digital de tutela de primera instancia.

<sup>17</sup> Folios 67 a 69, ibídem.

<sup>18</sup> Folios 70 a 107, ibídem.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-686 de 2012.

se ha definido como aquel de que *“gozan todas las personas a vivir en unas condiciones que garanticen un mínimo de subsistencia digna, a través de los ingresos que le permitan satisfacer sus necesidades más urgentes”*<sup>20</sup>, por lo que los derechos constitucionales consignados por el promotor como vulnerados, guardan una estrecha relación, ya que lo que se busca es garantizar *“al asalariado la prerrogativa de retirarse del trabajo sin que ello implique una pérdida de los ingresos regulares destinados a suplir sus necesidades básicas”*<sup>21</sup>.

En este sentido, la amplia demora de la entidad demanda para incluir en su nómina de pensionados al promotor, quien solicitó el cumplimiento de las sentencias emitidas en la jurisdicción laboral desde el 24 de septiembre de 2021<sup>22</sup>, sin que a la fecha de emisión de la sentencia de tutela de primera instancia se efectuara la inclusión en nómina y respectivo pago de la pensión reconocida, constituye un atentado a los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social del procesado.

Lo anterior, porque las omisiones de **Colpensiones** ocasionaron que el gestor este siendo atendido por servicios de salud en el régimen subsidiario cuando debería gozar de atención por intermedio de una entidad promotora de salud dentro del régimen contributivo, tras realizar los respectivos descuentos.

Finalmente, a pesar del cumplimiento demostrado por el ente demandado, que conforme a la Resolución SUB58255 de 28 de febrero de 2022 acató lo ordenado por la justicia ordinaria laboral, sentencia que contiene determinaciones adicionales al fallo de tutela, pues además del pago pensional y afiliación al sistema de salud, asegura el pago retroactivo de mesadas, mesadas adicionales, intereses de mora con su respectiva

---

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-920 de 2012.

<sup>21</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-426 de 2018.

<sup>22</sup> Folios 57 a 59, ibidem.

indexación, dicha actividad no puede constituirse más allá del mero cumplimiento y no trascender al acaecimiento del fenómeno jurídico del hecho superado, pues así lo ha estipulado la Corte Constitucional al asegurar que:

*i) El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*

*(ii) Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*

*(iii) Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.<sup>23</sup>*

Es en razón de los argumentos antes referidos, que esta sala decidirá confirmar la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó – Antioquia, el 25 de febrero de 2022, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia

---

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso

**TERCERO: REMITIR** la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(firma electrónica)*  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**Magistrada Ponente**

*(firma electrónica)*  
**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
**Magistrado**

*(firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9b98cea18f697a2cdc14813d067f2571d5e8718abc64e14a061c6e3c9424aae**

Documento generado en 30/03/2022 11:59:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

N.I.	2022-0287-3
Radicado	05809318900120220001401
Accionante	<b>Libardo Uribe Valencia</b>
Accionado	<b>Nueva EPS</b>
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma parcial

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Aprobado mediante Acta N° 083 de la fecha

### ASUNTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la accionada<sup>1</sup>, contra el fallo de tutela de primero de marzo de 2022<sup>2</sup>, emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí – Antioquia, que declaró la carencia actual del objeto por hecho superado en relación a la reprogramación de la cita con especialista en otorrinolaringología requerida el libelista, y ordenó a la **Nueva EPS** garantizar tratamiento integral para el control de la patología deformidad adquirida de la nariz (M950) relacionada por el petente.

### FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifestó el accionante que<sup>3</sup>, fue diagnosticado con DEFORMIDAD ADQUIRIDA DE LA NARIZ (M950) y remitido por su médico tratante a

---

<sup>1</sup> Folio 77 a 82 expediente digital de la acción de tutela

<sup>2</sup> Folios 49 a 68, ibídem.

<sup>3</sup> Folios 2 a 11, ibídem.

otorrinolaringología, cita que fue programada por **Nueva EPS** como su entidad promotora de salud, para el día 18 de abril de 2022.

Expuso que ha solicitado en repetidas ocasiones a la demandada la reprogramación de la consulta médica, puesto que su diagnóstico requiere la programación de una cirugía para la cual se hace necesario asistir previamente a valoración con la respectiva especialidad, y en ocasiones anteriores, su procedimiento se ha visto torpedeado en atención a los grandes períodos en que se programan las consultas, ello aunado a que, argumenta, su patología ha venido afectando gravemente su salud y amenaza con empeorar.

En consecuencia, peticionó a la judicatura el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a la **Nueva EPS** autorizar de manera urgente y prioritaria cita con otorrinolaringología, así como conceder el tratamiento médico integral necesario para su patología.

## ACTUACIÓN RELEVANTE

1. El conocimiento de la acción pública incoada correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí - Antioquia, quien mediante auto adiado 22 de febrero de 2022<sup>4</sup>, avocó el conocimiento del presente trámite, y decidió vincular a **Viva 1ª IPS – sede Prado – Medellín**, para que junto con la accionada, se pronunciara respecto de los hechos denunciados por el promotor.

2. Atendiendo el requerimiento realizado por el *a quo*, el secretario general y jurídico de **Viva 1ª IPS S.A.** presentó escrito fechado 23 de febrero del año en curso<sup>5</sup>, en el que indicó que no existe vulneración de

---

<sup>4</sup> Folio 18 y 20 ibídem.

<sup>5</sup> Folio 30 al 32, ibídem.

derecho fundamental alguno por parte de su representada. Asimismo, informó que al libelista se le asignó cita con especialista de otorrinolaringología para el día 25 de febrero de la presente anualidad, con el Dr. Jaime Alberto Rebage Soto en modalidad presencial, por lo tanto, deprecó negar las pretensiones del accionante.

**3.** A su turno, el apoderado especial de **Nueva EPS**, al descorrer el traslado de la acción de tutela, aportó escrito fechado 24 de febrero de los corrientes<sup>6</sup>, en el que informó que el actor se encuentra activo en el régimen contributivo en calidad de cotizante, y que, el área de salud de la entidad se encuentra a la espera del soporte de la prestación efectiva o el agendamiento con la red prestadora del servicio.

Adicionó que su representada emitió la autorización de la cita que reclama el peticionario, la cual se direccionó para la **IPS Viva 1ª –sede Prado-**, aclarando con ello, que de acuerdo a su modelo de atención en salud, cada IPS contratada maneja su agenda y tiempo de oportunidad, de acuerdo con su capacidad y programación, por lo que la demora en del servicio, no puede ser imputada directamente a la promotora de salud.

Así las cosas, tras hacer precisiones respecto de, principio de buena fe, la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, y consideraciones especiales de la situación del sistema general de seguridad social en salud, solicitó a la administración de justicia declarar la improcedencia de la acción constitucional, denegar la pretensión en cuanto a solicitud de tratamiento integral, o de manera subsidiaria, ordenar al ADRES el reembolso de todos aquellos gastos en los que se incurran en cumplimiento del fallo de tutela.

---

<sup>6</sup>Folio 36 a 44, ibídem.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí – Antioquia, procedió a dictar sentencia adiada primero de marzo de 2022<sup>7</sup>, en la que resolvió declarar la carencia actual del objeto por hecho superado en atención a solicitud de reprogramación de atención médica con especialista en otorrinolaringología, e instó a la demanda a conceder tratamiento integral al accionante respecto de la patología abordada en el presente trámite.

Lo anterior, por cuanto determinó el juzgador de primer grado que, durante el trámite de la acción de tutela, la **IPS VIVA 1<sup>a</sup>** dio respuesta positiva frente a la prestación de los servicios médicos que requiere el paciente, esto es, reprogramando la cita del libelista para el 25 de febrero de 2022, e informando al mismo respecto de la realización de la diligencia.

Del mismo modo, indicó que, al sostener comunicación con el promotor del trámite constitucional, informó que ya había asistido a la cita solicitada, y adicionalmente le habían asignado nueva cita para dar continuidad con los trámites de la cirugía.

Sin embargo, consideró el operador de justicia que la orden de tratamiento integral requerida por el gestor resultaba necesaria para evitar que se repitan a futuro acciones de tutela con relación a la patología que motivó el presente trámite constitucional.

## DE LA APELACIÓN

Una vez notificada del fallo de primera instancia, el apoderado especial de la accionada presentó escrito de impugnación contra la sentencia antes citada<sup>8</sup>, en el que indicó que al librar orden de tratamiento integral, el

---

<sup>7</sup> Folio 49 a 68, ibídem.

<sup>8</sup> Folio 77 a 82 ibídem.

juzgador de primer grado determinó la prestación de servicios hipotéticos, futuros e inciertos que aún no han sido ordenados por médico tratante y omitió permitir la facultad de reembolso por los procedimientos NO PBS en los que podría incurrir la promotora de salud al dar cumplimiento al fallo de tutela, petición que afirma haber formulado desde el momento mismo en que descorrió traslado de la acción constitucional.

Seguido a ello, argumentó que la **Nueva E.P.S.** ha venido suministrando el servicio de salud conforme a las órdenes médicas impartidas por los médicos tratantes, esto es, a través de la IPS que conoce de su evolución médica, lo que a su razonar, conlleva a la improcedencia de la tutela.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>9</sup>, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

### **Del caso concreto**

La persecución del amparo de los derechos planteados en el escrito tutelar, es procedente para ser abordado vía tutela, por atender asuntos que refieren

---

<sup>9</sup> Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

a la salud y la vida digna de una persona, sin existir medio de defensa diferente que le permita efectivizar el estudio de los argumentos planteados.

Ahora bien, valoradas las afirmaciones del petente, se tiene que considera vulnerado su derecho fundamental, en atención a los prolongados períodos en que le asignan las citas médicas con especialista en otorrinolaringología, que a su vez, torpedean el trámite para acceder a procedimiento quirúrgico que afirma requerir.

Solicitó al despacho ordenar la reprogramación de su cita con la especialidad antes indicada, que inicialmente se encontraba para el mes de abril<sup>10</sup>, y adicionalmente determinar a la demandada para que, en adelante, le sea suministrado tratamiento integral respecto de la patología que lo acongoja.

Así las cosas, la solicitud principal establecida por el libelista, fue atendida de manera positiva por la **IPS VIVA 1ª**, quien sin mediar pronunciamiento judicial alguno, procedió a reprogramar la visita médica para el día 25 de febrero del año en curso<sup>11</sup>, fecha para la cual, según afirmaciones elevadas por el accionante a la citadora del juzgado de primer grado<sup>12</sup>, fue debidamente atendido y agendado nuevamente para dentro de 8 días, motivo por el cual, el administrador de justicia, decidió declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, en razón a los argumentos que efectivamente estableció la Corte Constitucional para reconocer el referido fenómeno jurídico.

Sin embargo, también ordenó a la **Nueva EPS S.A**, para que garantice al libelista el tratamiento integral necesario para el control y manejo de la patología de DEFORMIDAD ADQUIRIDA DE LA NARIZ (M950), situación

---

<sup>10</sup> Folio 10, Expediente digital de acción de tutela

<sup>11</sup> Folio 32, ibídem.

<sup>12</sup> Folio 48, ibídem.

que fue motivo de inconformidad por parte de la demandada, quien manifestó que la orden habría sido impartida, sobre hechos futuros, inciertos y abstracto.

Frente a este tópico, se hace necesario precisar que, de acuerdo con la Corte Constitucional *“en virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias”*<sup>13</sup>

Sin embargo, la misma corporación ha reconocido que el referido principio no puede ser entendido de manera abstracta, y en razón de ello, impuso sobre los jueces de tutela la obligación de verificar previo a su orden *“(i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar*

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2019

*mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.”<sup>14</sup>*

En ese sentido, resulta evidente que las anteriores situaciones, no sólo no fueron objeto de estudio por parte del *a quo*, sino que, tampoco fueron debidamente soportadas por el accionante en su escrito tutelar; razón por la cual, la decisión del primer grado debió negar el respectivo requerimiento al no encontrar carga probatoria que sustentara la negligencia de la accionada para brindar el servicio médico que requiere su afiliado.

Por lo tanto, la Sala confirmará parcialmente la decisión de primera instancia, esto es, dejando incólume el fallo de tutela respecto a la declaratoria del fenómeno jurídico de hecho superado, revocando el numeral segundo y tercero de la sentencia objetada, esto es el tratamiento integral ordenado y la orden de tramitar por vía legales los posibles recobros que pudieran existir como consecuencia del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí – Antioquia el Primero (01) de marzo de 2022, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia

---

<sup>14</sup> Ibidem.

**SEGUNDO: REVOCAR** los numerales segundo y tercero de la sentencia de primera instancia sobre el otorgamiento de tratamiento integral al promotor, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso

**CUARTO: REMITIR** la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(firma electrónica)*  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**Magistrada Ponente**

*(firma electrónica)*  
**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
**Magistrado**

*(firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b649474911914b97ace9e425312f031c8920af6a2114446f9aed5e2c9688a7b7**

Documento generado en 30/03/2022 11:59:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICADO: 2022-0212-3**

**ACCIONANTE: ALVEIRO ALEXANDER ESTRADA ASCUNTAR**

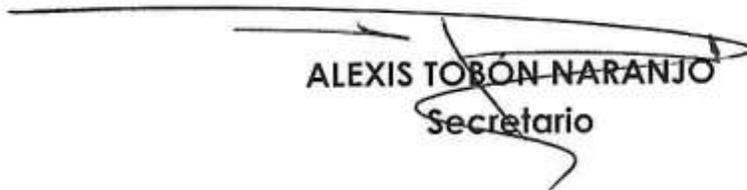
**ACCIONADOS: Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otros.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento de la H. Magistrada **GUERTHY ACEVEDO ROMERO** expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante frente al fallo de primera instancia<sup>1</sup>.

Notificado el accionante en el CPMS de Puerto Triunfo Antioquia el pasado 23 de marzo<sup>2</sup>, genero desde el aplicativo en línea el recurso de impugnación, allegado en la mencionada fecha a esta dependencia por la Secretaria de la Sala Casación Penal de la H Corte Suprema de Justicia.

Interpuesto el recurso dentro de término legal, teniendo en cuenta que el trámite de notificación culmino el pasado 24 de marzo de 2022, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir, desde el día 25 de marzo de 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 29 de marzo de 2022.

Medellín, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

  
ALEXIS TOBON NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> Archivo 49 -50

<sup>2</sup> Archivo 48

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

Medellín, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el **accionante ALVEIRO ALEXANDER ESTRADA ASCUNTAR**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia de la suscrita Magistrada.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84c9dd48138b37092eded9d46e6342d75519c9edf78c94cd6f0ea32efcfd8ed6**

Documento generado en 30/03/2022 04:29:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Radicado: 2022-0094-4**

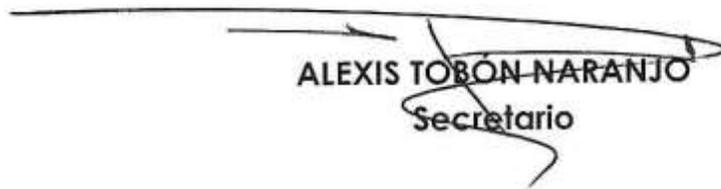
**ACCIONANTE: William de Jesús Granda David**

**Accionado: Fiscalía 41 Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio y otros.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado **PLINIO MENIETA PACHECO** expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante recurre el fallo de primera instancia<sup>1</sup>; mismo que se interpone dentro de término legal, teniendo en cuenta que el trámite de notificación culminó el pasado 14 de febrero de 2022, con la notificación al accionado Unidad Temporal de Tierras y Ganado.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos corren desde el día 15 de febrero de 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 17 de febrero de 2022.

Medellín, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> Archivos 25 y 26

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el **accionante William de Jesús Granda David**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

Firma colegiada  
**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
MAGISTRADO

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1158b1dddd13d45bf3f9441c5f91e9630fc7f585b9af9ff682d8912d0b081f53**

Documento generado en 30/03/2022 04:02:01 PM

CARRERA 52 NRO. 42-73, PISO 27, OFICINA 2701.

232 5569 -232 0868

[secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso NI: 05615600036420168052 NI: 2022-0359

Acusado: HECTOR FABIO VALENCIA CARMONA

Delito: Homicidio culposo

Decisión: Confirma

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### SALA DE DECISIÓN PENAL

**Proceso NI:** 05 615 60 00364 2016 8052

NI: 2022-0359

**Acusado:** HECTOR FABIO VALENCIA CARMONA

**Delito:** Homicidio culposo

**Decisión:** Confirma

**Aprobado Acta No:** 045 del 30 de marzo del 2022

**Sala:** 6

**Magistrado Ponente:** Gustavo Adolfo Pinzón Jácome. -

Medellín, marzo treinta de dos mil veintidós

#### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO. -

Resolver el recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia absolutoria emitida el pasado 25 de marzo del 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro.

#### II. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE. –

En la sentencia de primera instancia los hechos jurídicamente relevantes fueron presentados de la siguiente manera:

*“Se dice en las diligencias que los hechos que originaron esta investigación penal tuvieron acontecer el 21 de noviembre de la pasada anualidad (sic), siendo aproximadamente las 5:40 a.m., en la vía que del sector de Don Diego conduce a esta municipalidad, Rionegro Antioquia, propiamente en el kilómetro 7, cuando dos (2), vehículos uno tipo motocicleta de placas LJE 03 B, al mando del señor Jorge Enrique Grisales Suarez, colisiona con otro rodante, un automóvil de placas BCD 946 que era conducido en ese momento por el señor*

*Héctor Fabio Valencia Carmona, insuceso a raíz del cual pierde la vida el conductor de la motocicleta señor Grisales Suarez, se desprende de los EMP., y la EF, arrimados a la carpeta que con su accionar el señor Héctor Fabio Valencia Carmona, incurre en conducta violatoria de las normas que regulan el tránsito terrestre de vehículos automotores, especialmente las consagradas en los artículos 55 y 60 del Código Nacional de Tránsito y 61 ídem.”*

El pasado 10 de octubre de 2017, ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Rionegro la Fiscalía formuló imputación al señor Héctor Fabio Valencia Carmona, audiencia esta que fue reconstruida el día octubre 17 de 2017, ya que el registro original no fue debidamente grabado por el despacho de control de garantías. El 30 de noviembre de 2017 fue presentado la Acusación y a respectiva audiencia donde se presenta la misma se lleva a cabo el 2 de febrero de 2018, después de un sinfín de aplazamientos el 17 de noviembre de 2021 se evacua la audiencia preparatoria y se 21 de febrero se da inicio al Juicio oral, que culmina el 23 de marzo con un anuncio de sentido de fallo de carácter absolutorio.

### **III. SENTENCIA OBJETO DE APELACIÓN. -**

Contiene un recuento de los hechos, la actuación procesal relevante, la filiación del acusado, las estipulaciones probatorias a las que llegaron las partes, las consideraciones del despacho, la ubicación jurídica de la conducta punible y la valoración de la prueba aportada en el juicio. Señaló que aparecía debidamente acreditado el fallecimiento del señor GRISALES, que este conducía una motocicleta y que el acusado se desplazaba en una camioneta Su barú, y que los dos vehículos colisionaron.

Indicó entonces el fallador de primera instancia que no existe prueba directa que demuestre la responsabilidad del acusado, pues todos los testigos llevados por la Fiscalía a la audiencia

de juicio oral a saber los señores GIOANY CARDONA y ALEXANDER BERMUDEZ servidores de la policía que llegaron al lugar de los hechos, si bien , encontraron unos rastros del accidente, no presenciaron el mismo, en efecto resalta que el Patrullero Cardona Sánchez, que fue quien elaboró el plano topográfico, maneja una hipótesis que el accidente es la invasión del carril, que la huella de frenado está demarcada en la línea amarilla, pero también indica que llega a esas conclusiones sin conocer el punto de impacto inicial.

Por lo tanto aunque con lo por ellos consignado sus posible construir una eventual hipótesis de lo ocurrido, la cual si bien es cierto encuadraría con lo esgrimido por la Fiscalía que el homicidio se debió al actuar imprudente del conductor del automotor que invadió el carril por el que transitaba la motocicleta, es solo una hipótesis del hecho, pues no se tomó en debida forma la huella de frenada, que los policiales que conocieron del caso fijaron, pues ellos mismos reconocen que no se fijó con referencias planimétricas.

Esto entonces impide saber si efectivamente dicho rastro culmina en el punto de impacto, debiendo resaltarse que croquis que levantó el Patrullero Geovanny, en el lugar del accidente documento este que vistas sus falencias no permite establecer el punto de impacto y su relación con las huellas de frenado ya que en dicho plano no se fijaron como lo advierte el testigo Bermúdez traído por la defensa falencia esta que también advirtió el perito presentado por la defensa como testigo de descargos que en el plano no registraron los puntos de referencia sobre la vía, no hay radio de la curva, que no se fijó la huella de inicio, haciendo confuso el saber si en efecto existe o no una invasión del carril contrario por parte del aquí acusado lo que implica que no es posible entonces encontrar debidamente acreditada la hipótesis de la Fiscalía General de la Nación en los cargos que fórmula en contra del señor VALENCIA CARMONA.

Concluyó entonces que, el ente Fiscal no probó mediante los testigos de cargos que el aquí acusado Héctor Fabio Valencia Carmona faltó al deber objetivo de cuidado para la época de los hechos y que fue este quien invadió el carril por donde se desplazaba la motocicleta, lo

que lo llevó infringir los reglamentos de tránsito y que ello hubiere sido determinante para la colisión de los dos vehículos, en la que se produjo la muerte al señor Jorge Enrique Grisales Suarez.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO Y SUSTENTADO. –**

La Fiscalía y la representación de víctimas interpone recurso de apelación.

El representante del Ente Instructor reclama se revoque la sentencia absolutoria, señalando que existe una errónea valoración de la prueba allegados por la Fiscalía, lo que torna contraevidente la decisión del Juez de Primera Instancia, pues si se acreditó en debida forma que el acusado invadió el carril contrario por el que debía desplazarse.

Resalta que la colisión se presentó en un sector de la vía, que era una curva, donde está prohibido ejecutar maniobras de adelantamiento, pues existía una doble línea amarilla divisoria, y precisamente en un lugar prohibido el procesado ingresó al carril contrario, violando esa provisión, e incrementando el riesgo propio de la actividad riesgosa que ejercía, colisionado con la motocicleta que viajaba por su carril.

Señala que los testigos GIOVANY CARDONA y ALEXANDER BERMUDEZ, policiales de tránsito, conocedores del tema quienes aportar los suficientes elementos de juicio que permiten demostrar la responsabilidad del acusado. Resalta que no comparte la apreciación del Juez de que no son directos de los hechos, pues lo que importa es que sea testigos de hechos antecedentes concomitantes o posteriores de la conducta, y ellos precisamente apreciaron los rastros que dejó la colisión, y observaron como el vehículo conducido por el procesado quedo invadiendo una parte el carril contrario al que debía desplazarse de forma oblicua, como tratando de regresarse a su carril. Resaltó la ubicación del lago hemático que está en el carril en el que se debe desplazar la motocicleta, y en especial los rastros y huellas

encontradas en el lugar, una la de la llanta trasera derecha trasera que medio 5 metros y otra de la llanta trasera izquierda de 3 metros, y dichas huellas quedaron la de llanta trasera derecha, sobre la línea central invadiendo el carril del motociclista, aspectos estos que fueron debidamente explicados por el policial que levantó el respectivo croquis del lugar del accidente.

Resaltó que no es necesario un levantamiento planimétrico, pues lo apreciado demuestra que es evidente la invasión del carril contrario, por lo tanto, aquí no es necesario hacer mayores levantamientos o estudios, pues los rastros encontrados demuestran la invasión del carril contrario lo que además se corrobora con lo que se puede apreciar en el levantamiento fotográfico que se hizo del lugar de los hechos., lo que se corrobora además al ver una de las fotografías, sobre la cual además fue interrogado el perito de la defensa, y que evidencia, que el costado derecho del automotor tanto es su llanta delantera como trasera está invadiendo el carril contrario.

Señala igualmente que, dada las condiciones físicas del lugar, con una inclinación peralte, el lago hemático desaguaba quedando parte debajo del vehículo, sin embargo, esta sobre el carril del motociclista, con lo que evidente es que si existida invasión de carril, debiendo además resaltarse que el conductor del vehículo intentó devolverse sin lograrlo.

Por último, indica, que como es común en este tipo de impactos no fue posible ubicar el punto de impacto, pues no se encontraron elementos suficientes que permitieran conocerlo.

Considera entonces que, partiendo de los hallazgos llevados al juicio, como lo es la huella de frenada que advierte la invasión del carril contrario, y lo que se observa en las fotografías llevadas al juicio, se demuestra la invasión de carril, lo que genera entonces violación de reglamentos de tránsito que conllevan a la responsabilidad penal vista la clase de actividad

que estaba ejerciendo en ese momento el procesado como lo es la condición de vehículos automotores.

Por su parte la representación de la víctima, indicó que la sentencia absolutoria debe ser revocada, pues aquí se violó el deber objetivo de cuidado al no observar las reglas de tránsito e invadir el carril contrario tal y como queda debidamente acreditado con las fotografías allegadas al proceso, el croquis de tránsito y lo narrado por los servidores de la policía que atendieron el caso, los que solicita sean revisados en su integridad por parte del Tribunal Superior.

En el traslado a los no recurrentes la defensa del procesado, señaló que la providencia materia de primera instancia debe ser confirmada. Indica que el señor Fiscal presenta un alegato confuso, en el que al parecer confunde las reglas de la experiencia con las de la lógica, para pretender justificar sus argumentos a pesar de que la absolución como se aprecia al revisar el fallo se fundamenta, en que no se demostró en debida forma la invasión del carril, por los errores que se presentaron en la elaboración de los informes. Reseñó que es necesario tener una adecuada construcción de los accidentes de tránsito, y aquí no se cumplió con esto, por lo que el argumento que presenta el fiscal que se cuenta es suficiente para evidenciar las causas del accidente, no es suficiente para entrar a revocar la sentencia de primera instancia, visto además las falencias que puso de presente el perito que llevó la defensa en desarrollo del juicio, quien de manera alguna especulo como lo dice el recurrente, por el contrario puso en evidencia los yerros en los informes que elaboraron los policiales que conocieron inicialmente del caso.

Indica que el lugar donde terminan los vehículos, no implica que necesariamente en ese lugar se produjo la colisión, la posición final de los vehículos no permite demostrar cual es

la causa del accidente, pues se deben tener en cuenta otros aspectos que como lo puso en evidencia el perito traído por la defensa, no se acreditó en debida forma.

#### **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA. –**

Visto los planteamientos del recurrente la Sala se ocupará de analizar si los medios de prueba llevados a juicio permiten efectivamente demostrar la responsabilidad del acusado VELNCIA CARMONA en el delito de homicidio culposo del que fuera víctima JORGE ENRIQUE GRISALES SUAREZ.

Por la vía de la estipulación se dio por probada la plena identidad del acusado, y de la víctima señor Jorge Enrique Grisales Suarez, y el fallecimiento de este.

De las pruebas que se solicitaron y decretaron a la Fiscalía, finalmente al juicio solo se llevaron a dos testigos y con ellos se incorporaron unas fotografías del lugar de los acontecimientos y un croquis del mismo lugar. En efecto declaró GEOVANY CARDONA SÁNCHEZ técnico en seguridad vial, Para el día 21 de noviembre de noviembre de 2016 se desempeñaba en el cuadrante vial las palmas, jurisdicción de Rionegro, la Ceja, el Carmen, Retiro, la Unión, indica que por el accidente del 21 de noviembre de 2016, Él elaboró un croquis o bosquejo, que llegó hacia a las 6:10 y observó un vehículo tipo automóvil y un vehículo tipo motocicleta, el automóvil se encontraba en la calzada y la motocicleta en la berma, cuando descendieron del vehículo observaron en la vía un lago hemático cerca a la motocicleta y cerca al automóvil SUBARU, como vestigios de parte de la motocicleta, una bota del de la motocicleta, el señor Héctor Fabio estaba ahí y al conductor de la motocicleta lo habían trasladado al hospital, los elementos estaban en la vía Rionegro Medellín que era el carril de la motocicleta, el vehículo SUBARU, de placas BCD946 transitaba Don Diego

Rionegro, la motocicleta llevaba el lado derecho estaba en la berma al lado de un paradero de bus. La posición final del vehículo SUBARU queda invadiendo una parte del carril de la motocicleta, la llanta izquierda trasera queda invadiendo, la vía en esa curva hay un alineamiento doble continuo que indica que no se puede hacer adelantamiento, el vehículo SUBARU en posición final queda una parte invadiendo la vía de la motocicleta en sentido contrario, la trayectoria y posición final de ubicación de los vehículos en su sentir le permite concluir que el accidente se presentó por que el conductor de la SUBARU invadió el carril contrario como se consignó en el informe y como se puede observar en el croquis que hizo, el vehículo de placas BCD 946 invade el carril de la motocicleta de placas LJE 03B, que la curva para el vehículo es a la derecha y para la motocicleta es a la izquierda, resaltando que es una curva muy pronunciada y la pendiente para el automóvil tiene que ir subiendo, lo que afecta la visibilidad que la pendiente puede tener  $10^{\circ}$  a  $15^{\circ}$ , agregando que La vía es concesionada, demarcada, asfaltada, en el momento en que se presenta el accidente estaba seca, la visibilidad es buena, que la curva es pronunciada y la visibilidad se disminuye, para el vehículo que viene subiendo, manifiesta que el automóvil tiene huella de frenado de cinco metros de la llanta trasera derecha, de cinco metros, y la izquierda trasera de tres metros, la huella de frenado de la llanta trasera derecha queda sobre la línea continua y la llanta izquierda queda la huella en el carril de la motocicleta. Con este testigo se introdujeron las fotografías y el croquis que elaboró y se incorporaron como prueba documental. Fue contra interrogado por la defensa es testigo sobre si el lugar donde quedaron los vehículos y la huella de frenado correspondía al punto exacto donde colisionaron los vehículos, a lo que contestó que no que la calzada de la vía mide 7.40, que la hipótesis del accidente es la invasión del carril dice que la huella de frenado está demarcada en la línea amarilla, que llega a esas conclusiones sin conocer el punto de impacto inicial.

También declaró JAVIER ALEXANDER BERMUDEZ VARGAS, que fue el otro policial que se presentó en el lugar de los hechos pues el 21 de noviembre de 2016 trabajaba en el

cuadrante vial de las Palmas, retiro La Ceja, Rionegro y Llano grande, que al llegar al lugar encontró que, es una vía de doble sentido, es una curva, tiene una línea horizontal de doble línea, tiene una pendiente un poquito inclinada Rionegro Don Diego, es una subida para el automóvil, tiene una línea de borde blanco y berma, ese día el piso estaba seco, asfaltado, que la moto se encontraba en el carril sentido Rionegro Vía Don Diego, y el vehículo vía Don Diego Rionegro indica que observó que el vehículo SUBARU en parte estaba invadiendo el carril de la motocicleta, también se halla en el carril de la motocicleta una huella de frenado traseras del vehículo, sobre el carril de la motocicleta, son huellas de frenado del automóvil y las huellas se encuentran de la doble línea central hacia la línea de borde blanco del carril de la motocicleta, esa parte la línea blanca es donde termina la vía y continúa la berma. Indica que en el lugar encontró pertenencias del de la motocicleta un impermeable, botas, además lago hemático, el cual quedó más corrido del velocípedo sobre la línea continua, pues por la inclinación de la vía se desplaza hacia la doble línea. Sobre los daños observó los dos vehículos en la parte frontal donde hubo la colisión, en el automóvil tenía el bómper delantero, toda la parte frontal del vehículo, malformación de la cabina, hundimiento de partes, la moto toda la parte delantera, farola, llantas. Manifestó que por la experiencia que tiene, la posición de los vehículos y la huella de frenado cree que fue la invasión del automóvil, al carril a la motocicleta, la causa del accidente y que posiblemente la visibilidad era muy baja pero que si va por el carril que corresponde la visibilidad no tiene mucha incidencia. A este testigo igualmente se le exhibieron las fotografías y el croquis del accidente y señaló que había huellas de frenada que permitían demostrar la invasión del carril por parte del conductor del vehículo marca SUBARU. El testigo fue contrainterrogado ampliamente sobre las huellas que su compañero fijó en el croquis que elaboró y reconoció que, aunque se midieron las mismas y se ubicaron en el croquis, no se hizo la ubicación planimétrica correspondiente.

Como testigo de la defensa compareció el señor EDWIN REMOLINA fue técnico en Seguridad vial en la Policía Nacional desde el año 2005, Magister en Ingeniería Física, tiene una experiencia profesional de 23 años, a quien la defensa le encomendó hacer una reconstrucción de los hechos, señaló que para realizar una reconstrucción, se requiere el informe de policía de tránsito, fijación fotográfica, el acta de inspección a los hechos, relación de las lesiones de las víctimas, visitar al lugar de los hechos, y hacer un levantamiento topográfico. Señaló que el material recogido por los policiales y con el que se elaboró el croquis, no se tomaron los puntos de referencia sobre la vía no hay radio de la curva, cual es la pendiente, que se ve una curva muy cerrada, el radio de la curva interna no se toma, esa medida podría ser 100 metros o 12, pero sería un error decirlo. Que unas líneas de color negro no son claras no están numeradas, la huella de inicio no se fijó, se necesita la huella de inicio y la huella final, si es curva se debe medir siempre estableciendo el radio de la curvatura, manifiesta que cabe la posibilidad que el impacto haya sido antes, que genera una serie de dudas para establecer el punto de impacto, no hay experticia técnica de la motocicleta que permita establecer el punto de impacto, explica como se da el impacto de la motocicleta y el impacto del conductor con el vehículo, que puede suceder el vehículo entrando o saliendo, pero como no hay medidas precisas, los ángulos de referencia no los tiene claro, critica que la foto blanco y negro no debería ser una panorámica, no se observa donde inicia la huella de frenado, que las huellas de frenado no se inician de esa manera, cuando la imagen no es clara no se visualiza hasta dónde puede llegar la huella, no se puede establecer genera dudas, no se puede establecer si esta huella es de este vehículo.

Del conjunto de probanzas allegadas al juicio tal y como lo expuso el fallador de primera instancia, aparece que una de las hipótesis que explica porque se presentó la colisión entre la motocicleta al mando del hoy fallecido JORGE ENRIQUE GRISALES SUAREZ, y el automóvil conducido por el acusado, aparece la invasión por parte de este último del carril contrario

al que se desplazaba, lo que indudablemente implicaría la violación de normas que rigen el tránsito automotor contempladas en los artículos 60 y 61 del Código de Tránsito, y el sobrepasar indebidamente el riesgo permitido en el ejercicio de una actividad como lo es la condición de vehículo automotores.

Sin embargo como igualmente se resaltó en el fallo de primera instancia tal hipótesis no resulta suficientemente demostrada, pues aunque parte de los rastros y elementos encontrados por los policiales JAVIER ALEXANDER BERMUDEZ VARGAS y GEOVANY CARDONA SÁNCHEZ, y de las conclusiones que estos extrajeron de tales elementos y que expusieron en desarrollo del juicio, lo cierto es tal y como quedó evidenciado no solo con lo afirmado por el testigo traído por la defensa EDWIN REMOLINA, que aunque se citó como perito, y se trataba de un técnico en seguridad vial, en efecto no pudo presentar un dictamen, pues los elementos recogidos inicialmente tenían varios yerros, como lo eran la falta de fijación adecuada de las huellas de frenada, de las condiciones de la vía, sin puntos de amarre que permitan su ubicación planimétrica lo que impide saber cuál es el punto de impacto, aspecto este igualmente admitido por los testigos de cargo de la fiscalía, quienes señalaron que no pudieron saber el punto de impacto, sino que consignaron el punto donde encontraron el vehículo y los otros rastros como lago hemático y algunas prendas del conductor de la motocicleta, lo que lleva a plantear la duda de si en efecto la invasión de carril por parte del conductor ahora acusado, y que quedó documentada en el croquis y fotografías expuestas en el juicio, fue anterior a la colisión y por ende un actuar claramente violatorio de los reglamentos de tránsito por parte de este, o por el contrario posterior al momento del impacto, visto que la vía como también lo reconocen los declarantes traídos por la Fiscalía en el punto donde fueron encontrados los automotores era un curva con pendiente, por lo que bien pudo deberse dicha invasión de carril a una maniobra evasiva a la colisión con la motocicleta.

En ese orden de idea, y ante la ausencia de cualquier otro elemento de prueba, como podrían ser testigos presenciales de los hechos, o estudios que partiendo de los rastros encontrados conforme a las leyes de la física pudieran establecer la trayectoria previa de los automotores involucrados en la colisión, claro es como lo concluye el señor juez de primera instancia, que imposible resulta arribar a una sentencia condenatoria, por no encontrarse demostrada más allá de toda duda la responsabilidad enrostrada al acusado.

Sobre el estándar mínimo que se requiere para la emisión de una sentencia condenatoria la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> precisa :

*1.1 El estándar de “conocimiento más allá de duda razonable” y su relación con el derecho a la presunción de inocencia El artículo 29 de la Constitución Política establece que “toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”. En el mismo sentido, el artículo 7º de la Ley 906 de 2004 dispone que “toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”.*

*El ordenamiento jurídico desarrolla de diversas maneras este derecho, entre ellas: (i) radica en la Fiscalía General de la Nación la carga de la prueba. (ii) Establece que la presunción de inocencia no podrá desvirtuarse con pruebas obtenidas con violación de derechos o garantías fundamentales (Art. 29 de la C.P. y 23 de la Ley 906 de 2004). (iii) incluye garantías para el procesado, que se erigen en límites a la actividad probatoria del Estado, tal y como sucede con el derecho a no declarar en su contra ni en contra de los parientes en los grados*

---

<sup>1</sup> sentencia del 23 de noviembre de 2017, SP19617- 2017 MP. Patricia Salazar Cuellar

*establecidos en la ley; la consagración del derecho a la confrontación y las consecuentes prohibiciones en materia de prueba de referencia; entre otras. (iv) Dispone que el conocimiento más allá de duda razonable es el estándar que debe alcanzarse para que pueda tenerse por desvirtuada la presunción de inocencia (Art. 381 ídem); etcétera.*

*Frente a este último aspecto, la Sala se ha referido reiteradamente a la necesidad de precisar el concepto de duda razonable, para establecer el alcance del estándar de conocimiento previsto como presupuesto de la condena. Por su relevancia para la solución del presente caso, cabe destacar algunas precisiones sobre el concepto de hipótesis fácticas concurrentes y exculpatorias, cuando las mismas pueden considerarse como verdaderamente plausibles. Sobre el particular, en la decisión CSJSP, 8 marzo 2017, Radicado. 44599, dijo:*

*El artículo 372 de la Ley 906 de 2004 dispone que “las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”. En los aspectos relevantes, esta disposición es reiterada en el artículo 381 ídem.*

*La Sala es consciente de los debates suscitados en torno a lo que debe entenderse por duda razonable, y de la consecuente necesidad de desarrollar jurisprudencialmente dicho concepto.*

*En tal sentido ha planteado, por ejemplo, que puede predicarse la existencia de duda razonable cuando durante el debate probatorio se verifica la existencia de una hipótesis, verdaderamente plausible, que resulte contraria a la responsabilidad penal del procesado,*

*la atenúe o incida de alguna otra forma que resulte relevante (SP 1467, 12 oct. 2016, Rad. 37175, entre otras).*

*Por la dinámica propia del sistema regulado en la ley 906 de 2004, las hipótesis que potencialmente pueden generar duda razonable pueden ser propuestas por la defensa.*

*Sin embargo, no puede descartarse que, como en este caso, dicha hipótesis esté implícita en la acusación y/o sea detectada por el juez durante el juicio oral, así las partes no hagan expresa alusión a ella". (CSJSP, 8 marzo 2017, Rad. 44599, entre otras).*

Y es que aquí aunque los recurrentes señalen que la información que aparece en el croquis y en las fotografías que como prueba documental se incorporó, ponen en evidencia la invasión del carril, lo cierto es como se expone en la sentencia de primera instancia, que tal demostración lo es respecto al punto donde finalmente queda el rodante al mando del procesado y la motocicleta conducida por el ahora fallecido, no el de la colisión, pues el mismo como lo reconocen los dos testigos traídos por la Fiscalía que tomaron las fotografías y elaboraron el croquis, no se pudo determinar, por lo mismo mal se puede decir que la determinación de primera instancia, sea contraevidente, pues se itera a falta de otros elementos probativos diversos a lo observado en las fotografías y plano que además corresponde a lo que narran los policiales traídos a juicio por la fiscalía, imposible resulta satisfacer el grado de convencimiento necesario para emitir una sentencia condenatoria, al considerar que la hipótesis de la invasión del carril contrario por parte del procesado en efecto es la que explica la causa de la colisión y por ende del fallecimiento del señor Jorge Enrique Grisales Suarez.

De otra parte, no se puede pasar por alto así el señor Fiscal recurrente considere que el croquis es una prueba incontrovertible, que el mismo no fue elaborado en debida forma no se fijaron los hallazgos allí reportados conforme la planimetría que como la parte de la topografía fija los procedimientos y los métodos que se ponen en marcha para lograr representar a escala los detalles de un terreno sobre una superficie plana, por lo mismo como ya se anotó la información allí consignada resulta insuficiente para determinar punto de impacto y posibles trayectorias, y confirmarse entonces las apreciaciones que hacen los testigos traídos a la Fiscalía sobre la causa probable de la colisión entre los rodantes.

Por lo tanto, si no hay convencimiento más allá de toda duda que es el estándar probatorio que se exige para demostrar la responsabilidad del acusado de un delito, necesariamente el camino que debe tomarse no puede ser otro que el de la absolución, pues la hipótesis del acusador no fue demostrada con los elementos de juicio que con este fin aportó al juicio, por lo que, sin la confirmación fáctica de su propuesta, en tanto que como lo señala la doctrina<sup>2</sup> al respecto:

*“... también puede suceder que, al final del proceso de confirmación y sometimiento a refutación de las hipótesis, ninguna de las hipótesis en liza esté suficientemente confirmada en detrimento de la otra. En otras palabras, el proceso de prueba puede concluir sin un resultado claro. La necesidad que tiene el Juez de resolver a pesar del resultado estéril queda entonces cubierta por el reconocimiento de las reglas legales de decisión que indican al Juez en cada caso en favor de qué hipótesis ha de orientarse la solución. La in dubio pro reo en el proceso penal y, en general las reglas sobre la carga de la prueba constituyen ejemplos de las mismas.”*

---

<sup>2</sup> MARINA GASCON ops cit. página 354

En ese orden de ideas la providencia materia de impugnación deberá ser confirmada.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia absolutoria materia de impugnación de conformidad a las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO:** Esta decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación, que deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes (artículo 98 Ley 1195/10).

CÓPIESE y a su ejecutoria DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Magistrado**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

**Magistrado**

**NANCY AVILA DE MIRANDA**

**Magistrada**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO**

**Secretario**

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

Proceso NI: 05615600036420168052 NI: 2022-0359

Acusado: HECTOR FABIO VALENCIA CARMONA

Delito: Homicidio culposo

Decisión: Confirma

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c609a73a5923acf0852df37145aa413c8405e31bff09def63ad5d08519c28e5f**

Documento generado en 30/03/2022 03:27:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**